



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

2491/2020

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara

Fecha de presentación del recurso

18 de noviembre de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

03 de febrero de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“1) La unidad de transparencia no llevo a cabo de forma exhaustiva y minuciosa la búsqueda de la información a través de las unidades administrativas generadoras de la información, limitándose únicamente y exclusivamente a remitir tres oficios, siendo que la materia abarca diferentes unidades que pudieran poseer la información requerida. “.
Sic. extracto



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVO



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE**, la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que el sujeto obligado, mediante **actos positivos y una búsqueda exhaustiva de la información remitió respuesta a lo solicitado.**

Archívese, como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

----- A favor. -----

Salvador Romero
Sentido del voto

----- A favor. -----

Pedro Rosas
Sentido del voto

----- A favor. -----



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **el día 18 dieciocho de noviembre 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud **el 13 trece de noviembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 17 diecisiete de noviembre de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **07 siete de diciembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 03 tres de noviembre del 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 07886020, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“el 31 de octubre al 1 de noviembre con la suspensión de actividades: cuantas quejas recibieron, tipo de queja, cuantas ya están resueltas y tipo de sanción impuesta “Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 13 trece de noviembre del 2020 dos mil veinte, mediante oficio DTB/AI/10629/2020, al tenor de los siguientes argumentos:

“ por lo que el 1/12 Comandante del CE.C.O. E manifestó que no se cuentan con quejas de la ciudadanía con lo que respecta a lo instalado.” Sic

Acto seguido, el día 18 dieciocho de noviembre del 2020 dos mil veinte, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a través del Sistema Infomex, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“1) La unidad de transparencia no llevo a cabo de forma exhaustiva y minuciosa la búsqueda de la información a través de las unidades administrativas generadoras de la información, limitándose únicamente y exclusivamente a remitir tres oficios, siendo que la materia abarca diferentes unidades que pudieran poseer la información requerida.

*2) la falta de verdad por parte del sujeto obligado, toda vez que ellos en sus portales oficiales reportan a la ciudadanía que recibieron 750 reportes de fiestas en domicilios particulares entre otro tipo de situaciones que se presentaron; por lo que se da la presunción de existencia de la información quedando en el siguiente enlace:
<https://guadalajraa.gob.mx/comunicados/guadalajraa-clausuraa-24-estabecimientos-vigencia-del-boton-emergencia>. “ Sic*

Con fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2020 dos mil veinte, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 08 ocho de diciembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio DTB/BP/485/2020 que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 03 tres de diciembre del año 2020 dos mil veinte, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual refirió lo siguiente:

1	Descripción	Dirección	Fecha de recepción del aviso	Estado
2	Vecinos con fiesta ruidosa casi diario	Viña del Mar 1946, Colomos Providencia, 44620 Guadalajara, Jal., Mexico	2020-10-31T00:07:00-06:00	Nuevo
3	Señala el ciudadano que se encuentran varias personas haciendo una fiesta en Río Negro 1645 con música muy alta por lo que solicitamos su apoyo para la atención de la misma. gracias de antemano. nos reportan generación excesiva de ruido por domicilio particular en Calle Coahuila 1265, San Miguel de Mezquitán, 44260 Guadalajara, Jal., Mexico	Calle Río Negro 1645, Atlas, 44870 Guadalajara, Jal., Mexico	2020-10-31T00:03:25-06:00	Pte. Comunicar Solucionado
4	excesiva de ruido por domicilio particular en Calle Coahuila 1265, San Miguel de Mezquitán, 44260 Guadalajara, Jal., Mexico	Calle Coahuila 1265, San Miguel de Mezquitán, 44260 Guadalajara, Jal., Mexico	2020-10-31T00:07:02-06:00	Pte. Comunicar Solucionado
5	fiesta con música en vivo	Calle Francisco López de Comaña 1104, Vicente Guerrero, 44800 Guadalajara, Jal., Mexico	2020-10-31T00:12:09-06:00	Pte. Comunicar Solucionado
6	Hebrios con altavoces altas horas de madrugada	Calle Salvador Rocha Constanza 633, Insurgentes, 44820 Guadalajara, Jal., Mexico	2020-10-31T00:13:38-06:00	Pte. Comunicar Solucionado
7	Nos reportan fiesta privada de particulares en Rinconada de La Floresta 1366 Edificio 6 en la parte alta con el interior 644	Rinconada de La Floresta 1366, Rinconada del Bosque, 44530 Guadalajara, Jal., Mexico	2020-10-31T00:19:09-06:00	Pte. Comunicar Solucionado
	fiesta dentro de un estacionamiento con música excesivamente fuerte	Av. Miguel Hidalgo y Costilla 808, Zona Centro, 44100 Guadalajara, Jal.,	2020-10-31T00:26:02-06:00	Pte. Comunicar Solucionado

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información.

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud:

“el 31 de octubre al 1 de noviembre con la suspensión de actividades: cuantas quejas recibieron, tipo de queja, cuantas ya están resueltas y tipo de sanción impuesta “Sic.

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado manifestó la afirmativa de la información de una de sus dependencias la cual argumentó que no coto con quejas o reportes en ese periodo de tiempo

Por lo que, la parte recurrente en su recurso de revisión se duele básicamente de que el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva de la información ya que como la presunción de la existencia de la información argumento que mediante un comunicado del sujeto obligado éste manifestó que recibieron

750 reportes de fiestas en domicilios particulares.

Motivo por el cual, derivado de la inconformidad de la parte recurrente, el sujeto obligado a través de su informe de ley, manifestó que respondió la información a la que hace alusión el recurrente correspondiente al periodo de tiempo desde que inicio el botón de emergencia y hasta el día 12 doce de noviembre, aunado a ello anexo un archivo en formato Excel donde otorgó la información sobre todos los reportes y/o quejas recibidas segmentadas en avisos (440 cuatrocientos cuarenta) ruido y vibración de fuetes (05 cinco) alteración al orden público (225 doscientas veinticinco) vigilancia policiaca (12 doce) generar molestias a ciudadanos (01 uno) inspección a negocios estables (83 ochenta y tres) lámparas a_a (25 veinticinco) reportes ciudadanos (02 dos) etc.

Aunado a lo anterior, mediante alcance de respuesta remitió la actualización del estatus de las quejas o reporte recibidos en la dirección de atención ciudadana del municipio durante el periodo de 31 de octubre al 01 de noviembre del 2020 dos mil veinte

De las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que de la solicitud de información no se desprende especificación alguna como refiere el recurrente sin embargo mediante actos positivos en su informe de ley anexo información de varias áreas de las cuales se desprenden los reportes y quejas recibidas en el periodo solicitado y además remitió la actualización de estos a la fecha de la entrega del mismo informe de ley.

De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado mediante actos positivos y una búsqueda exhaustiva de la información remitió respuesta a lo solicitado, materia del presente recurso de revisión.

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, razón por lo cual, quedan a salvo sus derechos para el caso de que la respuesta emitida no satisfaga sus pretensiones vuelva a presentar recurso de revisión.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, toda vez que el sujeto obligado mediante actos positivos y una búsqueda exhaustiva de la información remitió respuesta a lo solicitado, en este sentido, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

RECURSO DE REVISIÓN: 2491/2020

S.O: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 03 TRES DE FEBRERO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres de febrero del 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

RECURSO DE REVISIÓN: 2491/2020
S.O: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 03 TRES DE FEBRERO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2491/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 03 tres del mes de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 08 hojas incluyendo la presente.
MABR/MNAR